



Ministerio de Ambiente,  
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 01 MAR. 2017

G. A.

000691

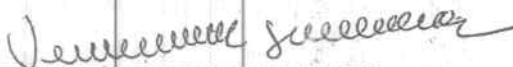
Doctora:  
**GISELLA CONTRERAS VARGAS**  
Representante Legal  
CLINICA GENERAL DE SOLEDAD S.A.S  
Carrera 30 N° 29 - 30  
Soledad - Atlántico

Ref: Auto No. 00000197

Sírvase comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 - 43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para comunicarle personalmente del Acto Administrativo antes anotado.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso.

Atentamente,

  
**JULIETTE SLEMAN CHAMS**  
ASESORA DE DIRECCIÓN (C)

Exp: 2026-365  
Elaboró: Nini Consuegra charris - Abogada Contratista  
Vobo: Amira Mejía. Supervisora  
Reviso Lilliana Zapata Gerente de Gestión Ambiental.

*Japok*

Calle 66 No. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla- Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000197, DE 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO 000001300 DEL 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA CLINICA GENERAL DE SOLEDAD S.A.S., UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO".

La Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N° 270 del 16 de mayo del 2016, aclarada por la Resolución N°00287 del 20 de Mayo del 2016 y teniendo en cuenta la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N°0000878 del 13 de Octubre del 2016, notificado el 27 de Octubre del 2016, esta Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, le estableció un cobro por concepto de seguimiento ambiental a la CLINICA GENERAL DE SOLEDAD S.A.S., por valor de un millón veintiséis mil doscientos setenta y cuatro pesos con sesenta y nueve centavos m/l (\$1.026.274.69).

Que posteriormente, esta Entidad expide el Auto N°0001300 del 21 de Noviembre del 2016, notificado el 12 de Diciembre del 2016, por medio del cual se le realiza un cobro por concepto de seguimiento ambiental a la CLINICA GENERAL DE SOLEDAD S.A.S. por un valor de quinientos noventa y un mil novecientos treinta y cuatro pesos m/cte (\$591.934).

Que mediante escrito radicado bajo N° 0019724 del 27 de diciembre del 2016, la Señora, GISELLA CONTRERAS VARGAS, actuando en calidad de representante legal de la CLINICA GENERAL DE SOLEDAD S.A.S., interpuso Recurso de reposición en contra del Auto N°00001300 del 2016, notificado el 12 de Diciembre del 2016, señala lo siguiente:

"(...) 1- Clínica General de Soledad S.A.S., Identificada con el Nit 800.249.139-7, ubicada en la Cra. 30 N°29-30, de Soledad – Atlántico, realizo el pago por valor de un millón veintiséis mil doscientos setenta y cinco pesos m/l (\$1.026.275.00), por concepto de seguimiento ambiental, correspondiente al año 2016, razón por lo cual anexo copia del recibo de consignación, realizado.

2- El pago de este valor se hizo a nombre de la CLINICA GENERAL DE SOLEDAD S.A.S., que se encuentra ubicada en la Cra. 30 N° 29-30, Soledad – Atlántico, desde el año 2012, y no en la Cra 35° N° 27c- 10, que era su ubicación anterior.

3- El 26 de octubre de 1994 fue constituida la CLINICA GENERAL DE SOLEDAD & CIA LTDA., la cual cambio de razón social el 22 de enero de 2014 y se transformó en CLINICA GENERAL DE SOLEDAD S.A.S.

LAS PRETENCIONES QUE SURGEN CON EL PRESENTE RECURSO SON LAS SIGUIENTES:

1- Que la decisión adoptada por el Auto N°0001300 de 2016, expedido por la Asesora de Dirección de la Corporación Regional Autónoma del Atlántico CRA, quede sin efecto, debido a que la CLINICA GENERAL DE SOLEDAD S.A.S., ya realizo el pago pretendido.

2- Entregar con la respuesta a este recurso, la verificación realizada por la CRA y la notificación del nuevo acto administrativo, en la cual dejan sin efecto el objeto del recurso.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.

Ahora bien es preciso señalar que esta entidad, de la revisión del expediente N° 2026-365, se puede observar que existen dos actos administrativos mediante los cuales se les realiza un cobro por concepto de seguimiento Ambiental según el Auto N°0000878 del 13 de Octubre del 2016, y el Auto 0001300 del 21 de Noviembre del 2016, a la CLINICA GENERAL DE SOLEDAD S.A.S., situación que supone una inconsistencia en relación con el segundo Acto Administrativo expedido, como quiera que el mismo implica una violación de principios constitucionales y legales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000197 DE 2017

**"POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO 000001300 DEL 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA CLINICA GENERAL DE SOLEDAD S.A.S., UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO".**

Así las cosas, es evidente que el Auto N° 00001300 del 21 de Noviembre del 2016, fue expedido con un error involuntario de la administración donde se le realiza un cobro por concepto de seguimiento ambiental por un valor de Quinientos Noventa y un mil Novecientos Treinta y Cuatro pesos m/l (\$591.934), por lo que esta entidad procederá de conformidad con lo señalado en el Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, a revocar el Auto N° 00001300 del 21 de Noviembre del 2016, notificado el 12 de Diciembre del 2016, ya que éste cobro se había realizado mediante el auto N° 0000878 de 13 de Octubre del 2016, notificado el 27 de octubre del 2016, expedido por esta Corporación, por tal razón no es procedente realizarle dos cobros por el mismo concepto.

En primera medida es preciso señalar que el Acto Administrativo es la voluntad de la administración expresada con el propósito deliberado de producir efectos en el mundo del derecho mediante la creación constante de situaciones jurídicas generales o particulares.

Adicionalmente, encontramos que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, Señala: "*principios Orientadores. Las actuaciones administrativas se desarrollan, con arreglos a los principios de economía, celeridad eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción, y en general conforme a las normas de esta primera. (...)*"

#### **FUNDAMENTOS DE LA REVOCATORIA**

Cabe señalar que la figura de la Revocatoria Directa resulta ser una prerrogativa especial otorgada a la administración, en la cual se le faculta para revocar sus propios actos cuando concurren determinadas circunstancias previamente definidas por el legislador; Es decir cuando por razones de irregularidad o inconveniencia pudieran causarse efectos no deseados o abiertamente nocivos a los individuos o a la sociedad.

Que de conformidad con lo establecido por la honorable corte constitucional en Sentencia C- 742/99 el Magistrado Ponente Dr JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, considero lo siguiente en cuanto a la revocatoria directa de los actos administrativos:...

*"La revocatoria directa tiene como propósito deferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamentos en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público".*

*"La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción".*

*"La revocación directa no corresponde a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario -en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo-, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica".*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000197 DE 2017

**"POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO 000001300 DEL 2016; POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA CLÍNICA GENERAL DE SOLEDAD S.A.S., UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO".**

Así mismo la misma corte constitucional en Sentencia T-033/02, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, ratificó el anterior argumento de la siguiente manera:(...)

*"Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la Ley.*

*La oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público."*

En el mismo sentido el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02). Consejero Ponente Alberto Arango Mantilla, considero lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

*"Como se sabe, la revocatoria directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivo de mérito (causales): Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (núm. 1º del art. 69 del C.C.A), Y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (num.2º y 3º ibídem)".*

Que dicha figura se encuentra regulado en el Capítulo IX del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 el cual señala:

*"Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011. Causales de Revocatoria. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."*

*"Artículo 97: Revocatoria de Actos de Carácter Particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la Ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.(...).*

*Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

*Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.*

*Parágrafo. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa".*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000197 DE 2017

**"POR MEDIO DEL CUAL SE REVOKA EL AUTO 000001300 DEL 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA CLINICA GENERAL DE SOLEDAD S.A.S., UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO".**

Que al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-835 DEL 2003 M.P.: Jaime Araujo Rentería, establece: "...Para esta corporación, atendiendo el principio de buena fe y la presunción de legalidad que ostentan los actos de la administración, amén de tener en cuenta razones de seguridad jurídica y de respeto a las situaciones jurídicas subjetivas que han quedado consolidadas en cabeza de una persona mediante decisiones en firme, salvo una evidente violación del ordenamiento jurídico, un acto de carácter particular y concreto solo podrá ser revocado con el consentimiento expreso del particular (...) "adicionalmente cabe recordar que en la generalidad de los casos será solo con el consentimiento del interesado que se podrá renovar el respectivo acto administrativo de carácter particular y concreto y solo de manera excepcional".

**CONSIDERACIONES FINALES**

De lo expuesto anteriormente, es posible señalar que en aras de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales, esta Corporación considera pertinente acceder a lo solicitado mediante oficio radicado N° 0019724 de 27 de Diciembre de 2016, mediante el cual solicita dejar sin efecto dicho acto administrativo.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto se.

**DISPONE**

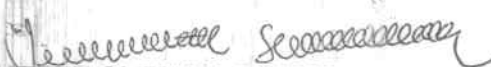
**PRIMERO:** REVOCAR el Auto N° 00001300 de 21 de Noviembre del 2016, por medio del cual se le establece un cobro por concepto de seguimiento ambiental a la CLINICA GENERAL DE SOLEDAD S.A.S., identificada con el Nit 800.249.139-7, por un valor de quinientos noventa y un mil novecientos treinta y cuatro pesos m/cte (\$591.934), por concepto de seguimiento ambiental correspondiente al año 2016, de acuerdo a lo establecido en la resolución N° 000036 del 22 de Enero de 2016, proferida por esta Autoridad Ambiental.

**SEGUNDO:** Notificar en debida forma el contenido del presente Auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno.

Dada en Barranquilla a los, **21 FEB. 2017**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**JULIETTE SLEMAN CHAMS**  
**ASESORA DE DIRECCIÓN (C)**